



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM. 238/2019-2

SENTENCIA DEFINITIVA

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a *****.

V I S T O S, para resolver en definitiva en los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por ***** , en su carácter de Endosatarios en Procuración de ***** , en contra de ***** , derivado del expediente **238/2019-2**, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado; y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito presentado el ***** , ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y que por turno correspondió conocer a este juzgado, comparecieron los Ciudadanos ***** , en su carácter de endosatarios en procuración demandando en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** a ***** , las siguientes prestaciones:

*"1.- El pago de la cantidad de \$***** por concepto de suerte principal, cantidad que resulta de un título de crédito denominado PAGARE, mismo que acompaña a la presente demanda como elemento fundatorio de la acción.*

*2.- Por el pago de los intereses moratorios devengados al tipo del ***** , desde el momento en que el ahora demandado incurrió en mora hasta el momento en que se liquiden las prestaciones reclamadas.*

3.- Por el pago de los honorarios gastos y costas, así como demás consecuencias legales que sean generados con motivo del presente proceso judicial."

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Manifestaron como hechos, los que contiene su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; anexaron a su escrito inicial de demanda los documentos descritos en la cédula de recepción e invocaron el derecho que consideraron aplicable al presente caso.

2.- Por auto de *****, previo a subsanar la prevención realizada por auto de *****, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose requerir a la parte demandada para que en el momento de la diligencia de embargo hiciera pago al actor o a quien sus derechos representara, de la suerte principal y accesorios legales reclamados, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo; asimismo, se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandado para que, en el término de ocho días, compareciera ante este juzgado a hacer pago llano u oponerse a la ejecución si tuviera excepciones para ello.

3.- Con fecha *****, se llevó a cabo el acta de embargo al demandado *****; por la Licenciada *****, Actuaría Adscrita a este Juzgado.

4.- Por auto de *****, se tuvo al demandado *****, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la cual se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de ***** manifestara lo que a su derecho conviniera; se tuvieron por enunciadas las pruebas que ofrece en su escrito de cuenta, sobre las cuales se proveerá lo conducente en el momento procesal oportuno.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- Por acuerdo de *****, que se tuvo por presente a *****, en tiempo y forma dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha *****, teniéndose por hechas las manifestaciones que vierten el su correspondiente curso.

6.- Mediante escrito presentado en *****, suscrito por *****, se desistieron de la acción intentada en contra de los CC. *****, en su carácter de aval; escrito que fuera ratificado por los endosatarios en procuración en fecha *****.

7.- Por auto de *****, se ordenó abrir el presente juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de *****; de las cuales correspondientes a la parte actora se admitieron las consistentes en la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en pagare por la cantidad de \$***** suscrito por el ahora demandado a favor de *****; se admitió la prueba Confesional a cargo del demandado *****; con excepción de la prueba de DECLARACIÓN DE PARTE, se admitieron la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En relación a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se admitieron las consistentes en la Prueba Presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la Instrumental de Actuaciones.

8.- En fecha *****, tuvo verificativo la diligencia de pruebas y alegatos a la cual compareció ***** endosatario en procuración, y la parte demandada *****, asesorado de su abogado patrono, desahogándose la Prueba Confesional ofrecida por la parte actora *****, y a cargo de la parte

demandada *****, declarándose confesó de las posiciones que fueron calificadas de legales; advirtiéndose que no hay prueba pendiente por desahogar se declaró cerrado el periodo probatorio, ordenándose continuar con la fase de alegatos, teniéndose por desahogados los alegatos por la parte actora y de la parte demandada, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes, se declaró cerrado el periodo probatorio y se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva lo que en derecho procedía, por lo que en este acto se dicta la presente bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que ambas partes celebraron el documento crediticio base de la acción, dentro de la jurisdicción de este Cuarto Distrito Judicial, sometiéndose expresamente a la competencia de esta autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1092, 1093 y 1094 fracción I del Código de Comercio; asimismo la vía elegida ha sido la correcta de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1055 y 1391 fracción IX del ordenamiento legal citado.

El artículo **1391** fracción **IV** del Código de Comercio en vigor establece que: *"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ... IV. Los títulos de crédito."*

Por su parte el artículo **150** fracción **II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: *"La*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción cambiaria se ejercita: II.- Por la falta de pago...”; asimismo, el artículo 167 del mismo cuerpo de leyes señala: “La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de una letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado...”

II.- En segundo plano se procede al estudio de la vía en la cual la parte actora reclama sus pretensiones, lo anterior por ser una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las

¹ Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

excepciones expresamente señaladas en la ley, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época

Registro: 178665

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Tesis: 1a./J. 25/2005

Materia(s): Común

Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Ahora bien, tomando en consideración que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, se debe atender a lo preceptuado por el artículo 1391 fracción IV² pues dicho precepto señala que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución como lo son los títulos de crédito, luego entonces y bajo esa premisa, tenemos que la vía ejecutiva mercantil elegida por la parte actora, **es correcta**, pues el documento por el enjuiciante presentado como base de su acción, es un título de crédito, al contener todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito³, pues contiene la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el

² Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: (...) IV. Los títulos de crédito.

³ Artículo 170.- El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien

lugar del pago, la fecha y lugar donde se suscribió el documento y la firma del suscriptor, luego entonces si el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se trata de títulos de crédito, resulta inconcuso que la vía elegida es la correcta.

III.- Enseguida se procede al estudio de la **legitimación ad causam** de las partes que intervienen en el presente asunto, por ser una obligación de la Juzgadora para ser estudiada en sentencia definitiva.

Así, en primer lugar, es conveniente establecer la distinción entre esta clase o tipo de legitimación con relación a la legitimación en el proceso; ésta última debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VII,

Enero de 1998.

Tesis: 2a./J. 75/97.

Página: 351.

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.
CONCEPTO.**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Por cuanto a la **legitimación en la causa**, ésta debe ser entendida como una condición para obtener sentencia favorable, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor⁴ de aplicación supletoria al presente asunto que en lo conducente establece que solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a continuación se cita:

*Novena Época
Registro: 169271
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia*

⁴ ARTICULO 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salva prevención en contrario.

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Julio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: VI.3o.C. J/67
Página: 1600*

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En ese sentido, se determina que **se encuentra plenamente acreditada la legitimación procesal activa y pasiva de las partes**, lo anterior en base a que de la narrativa de hechos de la demanda se advierte que la parte actora expone que el demandado ***** suscribió en su favor un pagaré con fecha de pago *****, por la cantidad de \$***** a favor de *****, donde suscribió como deudor *****, a su vez fue endosado en procuración a favor de *****, concatenándose lo anterior con el hecho que de autos se advierte el título de crédito



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

denominado pagaré, de los que se advierte con meridiana claridad que, en efecto, el demandado suscribió en favor de la parte actora, el citado pagaré, por lo anterior se colige que le asiste el derecho a la parte actora para hacer valer las pretensiones que reclama, lo anterior sin perjuicio del análisis posterior de la acción ejercitada, pues el estudio de la legitimación, no significa desde luego la procedencia de la acción misma.

Ahora bien, el documento fundatorio de la acción además reúne los requisitos exigidos por el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone: "***El pagaré debe contener I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar del pago; V.- La fecha y lugar en que se suscriba el documento, y; VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre***"; título ejecutivo que fue ofrecido como prueba, al cual de conformidad con el artículo **1296** del Código de Comercio en vigor, se le otorga plena eficacia probatoria.

IV.- En mérito de lo antes expuesto, esto es, que al estar fundada esta acción en títulos ejecutivos que en sí mismos son la prueba fundamental de la acción sin que sea necesario diversas probanzas, sino que el demandado tiene la carga de desvirtuarlos, sin embargo el demandado *********, al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, no opuso defensas y excepciones

V.- Enseguida, no existiendo cuestión previa que se tenga que resolver, se procede al estudio de la acción que en la vía ejecutiva mercantil promueven *****, endosatarios en procuración de *****, quienes reclaman las prestaciones que se encuentran detalladas en su escrito de demanda, así como previamente en la presente resolución, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, argumentando esencialmente que con fecha *****, se suscribió un título de crédito denominado pagaré por el importe del \$*****.

Sin embargo, que el demandado no cumplió con sus obligaciones de pago por lo cual, el pagaré base de la acción se encuentra vencido y no pagado, presentando el demandado un adeudo por la cantidad de \$*****

Ahora bien, en estudio substancial de la acción, tenemos que del documento base de la acción consistente en pagaré se advierte primeramente que fue suscrito por el demandado *****por la cantidad de \$***** con fecha de vencimiento *****y habiendo pactado intereses moratorios, documento de cuyo contenido se desprende que reúnen los requisitos previstos en los preceptos 1, 5, 23, 26, 167 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, por lo que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con el dispositivo 1296 del Código de Comercio, por consiguiente, al tener el carácter de prueba preconstituida, la acción intentada únicamente requiere de esta prueba (pagaré) para su procedencia y en su caso le corresponderá al demandado la carga de la prueba para desvirtuarlos. Tiene apoyo lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Quinta Época Registro: 395368 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1988 Parte II Materia(s): Civil Tesis: 1962 Página: 3175 TITULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

Bajo tal esquema, y de conformidad con lo dispuesto por el precepto **1391**, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré, tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución; luego entonces, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, por lo que el documento ejecutivo exhibido por la parte actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si los demandados oponen una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a éstos a quienes corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción. Esto es, atendiendo al principio contenido en el dispositivo **1194** de la legislación mercantil invocada, consistente en que, **“el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”**; en correlación con el ordinal **1196** de esa codificación, ya que este último precepto establece **“que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante”**; sin embargo, en términos del artículo **1195** del Código de Comercio, **“El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”**

Sin embargo, tal hecho no priva al documento fundatorio de la acción del carácter de título ejecutivo,

pues éste consiste en un pagaré suscrito por *****, a favor de *****, por la cantidad de \$*****reuniendo los requisitos previstos en los preceptos **1, 5, 23, 167 y 170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, por lo que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con el dispositivo **1296** del Código de Comercio.

Ahora bien, del análisis del documento antes descrito se advierte que la parte demandada se comprometió a cumplir con el pago signado en el documento base de la acción, aceptando expresamente esa responsabilidad y, toda vez que el pago debe hacerse contra la entrega del documento como así lo dispone el artículo **129** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el pagaré se encuentra en poder de la parte actora, con tal hecho se estima justificado el derecho de ésta y el incumplimiento del ahora demandado *****, lo cual se corrobora con la **confesional** de éste ofrecida por la parte actora misma que se desahogó en la audiencia de *****, en la cual el demandado *****, contesto lo siguiente:

*"UNO.- Que conoce al C. *****, en su carácter de endosante en procuración del título de crédito a favor de los CC. *****: si. DOS.- Que suscribió un título de crédito (pagare) a favor del *****, con fecha *****: si, quiero agregar que el pagaré lo firme en el *****y estaba en blanco y el préstamo fue por *****mil pesos, el pagaré que se menciona en la presnete lo desconozco porque tal cantidad quien sabe quien la pondría por escrito, toda vez que el pagaré que firme en *****fue en blanco, y fue debido que la condición que me puso el señor *****para prestarme dicho dinero, fue en esas condiciones, y por eso fue que accedí a hacerlo. TRES.- Que el título de crédito que suscribió a favor del C. *****, en su carácter de endosante, tenía como plazo de vencimiento y consecuentemente otorgaba el derecho a exigir el pago de la cantidad en el contenida, el *****: no,*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quiero agregar que el pagaré que se menciona lo desconozco en sus términos, por que como ya lo he dicho yo firmé un pagaré un blanco en el *****pero no tenía término, toda vez que el señor *****me ofreció su apoyo incondicional y me dijo que me esperaría el tiempo que fuera posible, porque me había recomendado muy bien una amiga de él y por lo tanto el actual pagaré que se está estudiando fue alterado en la cantidad, en el plazo en el porcentaje que se está exigiendo actualmente, desconociendo quien realizó esas alteraciones.- CUATRO.- Que la firma que aparece estampada en el original del título de crédito (pagare) suscrito a favor del C. ***** , en su carácter de endosante por la cantidad de suscrito en fecha ***** , la reconoce como propia: si, agregando que tal vez sea el pagaré en blanco que firme en el ***** pero mas datos que aparecen en el pagaré los desconozco porque no estaban establecidos cuando yo suscribí tal pagaré en el *****.- CINCO.- Que no ha cubierto el importe consignado en el título de crédito (pagare) suscrito a favor del C. ***** , en su carácter de endosante suscrito en fecha *****: no, pero quiero agregar que yo estuve pagando interés del préstamo que se me hizo en el ***** , pero posteriormente tuve problemas económicos y ya no pude seguir pagando intereses, pero hablé con el señor *****y me dijo que no había problema que me esperaría el tiempo que fuera posible pero con posterioridad me causo extrañeza que me hubiera promovido la demanda que se tiene actualmente ya que en el *****deje de tener contacto con el señor *****porque al parecer se fue a vivir fuera del estado de ***** y hasta la actualidad ya no lo he visto ni he tenido comunicación alguna con él, pero estoy dispuesto a cumplir con el pago total del monto establecido en el año del *****que fue la cantidad de *****bajo los términos y condiciones que establece la ley en la materia fuea del pago de usura, con la cual se esta manejando la presente demanda por parte del abogado del señor ***** , siendo todo lo que desea manifestar.”

Prueba a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el dispositivo **1289** del Código de Comercio, a través de la cual admitió que suscribió el pagare el ***** , por la cantidad de \$*****y que no ha pagado el adeudo que se comprometió a pagar el ***** , pactando un interés moratorio, máxime que del instrumental de actuaciones se desprende el reconocimiento del adeudo

reclamado, siendo claro que en tal caso se acepta con toda puntualidad la manifestación de la voluntad de obligarse al cumplimiento de la obligación.

En estas condiciones, quien resuelve concluye que, con el material probatorio aportado en el presente juicio, adminiculado con el documento fundatorio de la acción, mismo que resulta ser una prueba preconstituida para hacer exigible el cobro consignado en él, y al estar el título de crédito en poder de la parte beneficiaria, se tiene que subsiste el adeudo consignado en el pagaré motivo de la controversia.

Por lo anterior, se declara **procedente** la acción cambiaria directa intentada por la parte actora *********, consecuentemente, se condena al demandado *********, al pago de la cantidad de **\$*******, por concepto de pago de capital, concediéndole para tal efecto un plazo de *********contados a partir de que sea notificado del auto que declare ejecutoriada la presente resolución, para que cumpla voluntariamente con lo condenado, apercibido que de no realizar el pago de las prestaciones anteriormente mencionadas, conforme a las reglas de la ejecución a efecto de que se pague al actor; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el precepto 1408 del Código de Comercio.

VI. Con respecto al pago de **intereses moratorios** reclamados por la parte actora en el inciso **B)** del escrito inicial de demanda, y toda vez que se advierte de autos que el demandado no cumplió con el pago de la suerte principal, acorde a lo dispuesto por el artículo **362** del Código de Comercio aplicable a este juicio, que dispone: "*Los deudores que demoren el pago de sus deudas,*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”, resulta procedente la condena al pago de intereses moratorios.

Sin embargo, es importante establecer que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la usura como el interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa; es decir, la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas. De esa manera, si el acreedor obtiene un interés superior al permitido por el cual se beneficia, en contraposición, la parte deudora sufre un menoscabo en su patrimonio y para el caso de que la autoridad judicial lo permitiera, sería violatorio tanto de las garantías del debido proceso y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Derechos Humanos protegidos conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 133, de nuestra Carta Magna, y también en los “Tratados Internacionales”, suscritos por México en materia de “Derechos Humanos”; en efecto, los invocados artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen en lo esencial:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho".

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...".

Asimismo, los invocados artículos **1º y 133**, establecen:

"Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y baso las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...".

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”.

Así pues, se tiene que en el ámbito de aplicación y jerarquización de nuestras leyes, el artículo **10.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez (10) de junio del año dos mil once (2011), implementó como obligación de toda autoridad, incluidas las encargadas de administrar justicia, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en nuestra Carta Magna, como en los Tratados Internacionales suscritos por México, señalándose expresamente que estos deberán ser interpretados de manera que en todo tiempo favorezca a las personas con la protección más amplia, es decir, se introdujo el principio “*pro persona*”, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas en relación con los derechos humanos. Así pues, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

Por otra parte, atendiendo al criterio jurídico sustentado en la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe de manera literal, se tiene que actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son

acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto; y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes; esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurídico sustentado en la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

"...CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado*

en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Décima Época. Registro: 2000072. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 5 K (10a.). Página: 4320.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551, 552 y 557, respectivamente."

Asimismo, es de considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.

Por lo que en materia de intereses excesivos o usura, la Convención Americana de derechos Humanos en su artículo **21**, establece lo siguiente:

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Este precepto supranacional señala expresamente que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como que nadie podrá ser privado de éstos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública. Asimismo, proscribire la usura, al establecer que debe ser prohibida por la ley, por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre; así pues, esta normatividad es de carácter prohibitivo, porque imperativamente establece la prohibición de la usura y contiene además este postulado un derecho a favor del individuo, que consiste en la protección de su propiedad privada, y para salvaguardarla establece en forma específica que la usura debe ser prohibida por la ley. Esta norma protectora del derecho humano, es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa por disposición expresa de los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Conforme a lo anterior, se observa que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 21, punto 3, proscribire la usura y la consigna como una forma de explotación del hombre por el hombre, razón por la que prohíbe su uso y práctica, como forma de protección del derecho a la propiedad privada de las personas.

Ahora bien, las normas de derecho interno que regulan los intereses que pueden pactarse en los pagarés, se encuentra previstas por el Código de Comercio aplicable a este asunto en los artículos **77, 78** y **362** del tenor siguiente:

"Artículo 77.- Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento."

Asimismo, el artículo **174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

"Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

Ahora bien, existe facultad para la juzgadora a fin de apreciar **de oficio** la existencia de intereses usurarios, y de advertirlos, puede reducirlos prudencialmente, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones.

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes; la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; el destino o finalidad del crédito; el monto del crédito; el plazo del crédito; la existencia de garantías para el pago del crédito; las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; la variación del índice



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; las condiciones del mercado; y, otras cuestiones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis anteriormente señalada -que dio origen a la **jurisprudencia 1ª./J 47/2014 (10a.)**, anteriormente invocada-, cuyo rubro es del tenor siguiente:

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

*El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la Litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, **también de oficio**, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción*

respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 7, Junio de 2014. Pág. 402. **Tesis de Jurisprudencia.”**

Así también sirve de apoyo la **Jurisprudencia** de la Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, **Enero de 2016**, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054 que a su letra dice:

"PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.

En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oficiosa y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo directo 44/2015. Jorge Ariel Dzul. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo directo 140/2015. Silvia Beatriz Canul Burgos. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 206/2015. Édgar de Loza Checa. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan

Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Juan Pablo Flores Montiel.

Amparo directo 237/2015. 7 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Anabel Morales Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se procede al análisis del documento de crédito, a fin de determinar la existencia o no de usura en cuanto al título de crédito que el monto total del crédito fue por la cantidad de \$*****, derivada del título de crédito con fecha de suscripción de *****, con fecha de pago *****.

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

a) El tipo de relación existente entre las partes. En el particular se trata de una relación de tipo mercantil entablada entre **el actor**, como acreedor, y el demandado ***** como deudor, respecto del pagaré suscrito con fecha *****.

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte que los sujetos que intervinieron en la relación mercantil, son **el actor** y el **demandado *******, sin que exista constancia alguna de la que desprenda que la actividad del acreedor se encuentre regulada por la ley.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.

d) El monto del crédito. La cantidad amparada en el título de crédito es por la cantidad de \$*****.

e) El plazo del crédito. Es menester en este punto aclarar que:

Tomando en consideración que el título de crédito tiene como fecha de vencimiento al día *****, se tiene que el demandado contaba con un mes para finiquitar la cantidad de \$*****.

f) La existencia de garantías para el pago del crédito. En el caso no se advierte que exista garantía alguna.

g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán. El pacto de intereses es a razón del *****, por tanto, para determinar la tasa de interés anual se debe multiplicar el ***** por los doce meses que tiene el año, lo que arroja una tasa del *****, tasa que supera al interés legal establecido en el artículo **362** del Código de Comercio con la vigencia respectiva para este juicio y que es del seis por ciento anual.

En esa tesitura, este Tribunal realizará el examen objetivo del interés, tomando en consideración las publicaciones del Banco de México respecto de los indicadores económicos para la tasa del costo porcentual promedio, los cuales son tomados como parámetros en el

presente asunto. Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por la Primera Sala:

*Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.)
Primera Sala
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Décima Época
Pag. 916
2012978
Tesis Aislada(Constitucional, Civil)*

USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.

De conformidad con los [párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal](#), el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral [21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#).

Amparo directo en revisión 777/2016. Herminio Ordaz Guzmán. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa tesitura, para el pagare el *****, por ser el mes en que se venció el pagaré, y que se desprende del siguiente cuadro:

Costo Porcentual Promedio de Captación (CPP).

Es la tasa fijada por el Banco de México, que promedia el costo del dinero en el sistema financiero mexicano y que se publica en el Diario Oficial de la Federación.

MES/AÑO	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
ENERO	3.29	3.23	3.24	2.57	2.20	2.19	3.60	4.69	5.55
FEBRERO	3.31	3.26	3.29	2.61	2.24	2.24	3.72	4.86	5.69
MARZO	3.34	3.26	3.18	2.54	2.21	2.40	3.93	5.01	5.73
ABRIL	3.38	3.28	3.03	2.55	2.23	2.47	4.07	5.04	5.76
MAYO	3.35	3.25	2.99	2.60	2.24	2.53	4.18	5.06	5.78
JUNIO	3.38	3.24	2.97	2.50	2.23	2.57	4.31	5.10	5.81
JULIO	3.39	3.22	2.94	2.35	2.15	2.67	4.33	5.21	6.46
AGOSTO	3.33	3.22	2.98	2.30	2.13	2.75	4.48	5.36	6.58
SEPTIEMBRE	3.33	3.26	2.83	2.28	2.16	2.82	4.51	5.46	6.46
OCTUBRE	3.35	3.28	2.85	2.26	2.16	2.98	4.56	5.41	
NOVIEMBRE	3.32	3.30	2.74	2.25	2.13	3.11	4.66	5.43	
DICIEMBRE	3.26	3.25	2.64	2.15	2.11	3.28	4.62	5.55	

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones realizadas por el Banco de México en el Diario de la Federación, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero y con fundamento en el artículo **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, respecto a los indicadores económicos para la tasa del costo porcentual promedio de nuestro País en el mes de mayo de dos mil diecisiete, era de **2.67 %**, que multiplicado por doce meses, resulta **32.04% anual**, y en el caso particular la tasa pactada por las partes en el documento de crédito, es del **120 %** anual, es decir, aun notoriamente más alta que la tasa mínima del mercado financiero que era del **2.67%**.

Con la precisión del dato objetivo que constituye la disparidad del interés moratorio pactados por las partes, con el establecido en el mercado financiero, según datos del Banco de México, la juzgadora considera que es **suficiente** para determinar que la tasa de interés pactada al **diez por ciento mensual** (ciento veinte por ciento anual), se trata de una tasa de interés desproporcional y excesiva que constituye la usura.

En ese sentido, esta juzgadora de forma oficiosa, en ejercicio del control convencional ex officio a que está obligada en términos de la legislación internacional y de la **jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, estima que es inaceptable que en una convención entre particulares, una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés mensual del 10% y que anualmente sería del 120%, el cual incluso resulta muy superior al interés establecido de acuerdo a las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

publicaciones del Banco de México, que lo es del **2.67 %**, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional teniendo en cuenta que el interés moratorio fijado por las partes en el pagaré es del 10% y que anualmente sería del 120%, resulta desproporcional y excesivo, y constituye usura, lo cual, evidentemente esta circunstancia **instala a la parte demandada a todas luces en una situación de vulnerabilidad**, pues el patrimonio de las partes demandadas se vería seriamente lesionado, pues en efecto el deudor incurrió en falta de pago, sin embargo, ya fue condenado por tal omisión, y si bien es cierto que le fue reclamado también los intereses al 10% (diez por ciento) mensual, autorizarlos por este Juzgado provocaría que ésta **pagaría una cantidad mucho más elevada** por concepto de **intereses moratorios** que en términos reclamados sería el 10% y que anualmente sería del 120%, luego entonces, nos encontraríamos en una desigualdad económica, ya que la parte actora lastimaría de manera desproporcionada el patrimonio de la parte demandada, pues en la elaboración de un pagaré es permisible establecer un gravamen consistente en un interés por concepto de mora, empero los mismos no deben ser excesivos pues de lo contrario implicaría una forma de actos de explotación del hombre por el hombre, lo que se encuentra prohibido por la ley; aunado a lo anterior la parte actora percibiría mayor utilidad que la publicada por el Banco de México; se considera que subjetivamente lesiona el patrimonio del demandado el interés pactado por las partes, al ser notoriamente excesivo y ventajoso por el actor, en relación a la publicación del Banco de México, respecto de los indicadores económicos para la tasa del costo porcentual promedio, por lo tanto, **se considera justo y equitativo reducirlo a una tasa de interés moratorio del 2.67 % mensual**, que multiplicado por doce meses, resulta

32.04% anual, acorde a la información proporcionada por el Banco de México.

En consecuencia, se condena al demandado ***** , al pago de intereses moratorios a razón del *****sobre la suerte principal de \$*****. Los que serán calculados a partir del día ***** , que corresponde al día siguiente de la fecha del vencimiento del básico de la acción, más los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.

Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** por contradicción de [tesis 350/2013](#), Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, de la Décima Época; Registro: 2006794; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.); Página: 400, del rubro y texto siguiente:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a. /J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la Litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.

VII.- En ese tenor, se concede al demandado un plazo de *****, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que cumpla con el pago voluntario de las prestaciones a las que fue condenado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá al remate de lo embargado en diligencia de *****, y con su producto hágase pago al actor o quien sus derechos represente.

VIII.- Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción I del Código de Comercio y 152 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que la presente resolución es adversa a los intereses del demandado, se condena al mismo al pago de gastos y costas originados con motivo del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 362, 1084 fracción I, III, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio; 15, 23, 129, 150, 167, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se:

RESUELVE :

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en términos del Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora *****; probó su acción; y el demandado *****, no opuso defensas y excepciones., en consecuencia;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- Se condena al demandado *****, al pago de la cantidad de \$*****, por concepto de suerte principal reclamada;

CUARTO. Se **condena** al demandado ***** al pago de intereses moratorios a razón del *****, sobre la suerte principal de \$*****, **que corresponde a la suma del pagare base de la acción**, los que serán calculados a partir del día_*****, que corresponde al día siguiente de la fecha del vencimiento del documento base de la acción, más los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Concediéndole un término de *****para que en forma voluntaria de cumplimiento con el pago antes ordenado, apercibido que de no hacerlo, se procederá al remate de lo embargado en diligencia de veintidós de abril de dos mil veintiuno, y con su producto hágase pago al actor o quien sus derechos represente.

SEXTO.- Toda vez que la presente resolución es adversa a los intereses del demandado, se condena al mismo al pago de gastos y costas originados con motivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada *****, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado *****, quien certifica y da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ del mes de _____ del año 2021, se realizó la publicación de la resolución que antecede. Conste.

El _____ del mes de _____ del 2021, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.